

Expte. nro. dieciséis mil cuatrocientos noventa.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.490/1** caratulada "**G. s/ libertad asistida en términos de condicional**", prescindiendo del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención informada a fs. 57, manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 48/54 interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental -Dr. Marcos Agustín Frank-, contra la

resolución dictada a fs. 41/46 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental -Dr. Onildo Stemphelet-, por la que no hizo lugar a las salidas transitorias solicitadas en favor del interno; expresando que la resolución es arbitraria por haberse fundado en una calificación de conducta (dentro de la unidad penitenciaria) que sería insuficiente para acceder al beneficio, la que se basara en la valoración de tres sanciones disciplinarias que no deberían computarse (dos porque no fueron notificadas oportunamente a la Defensa y una tercera por encontrarse recurrida).

Cuestiona la observación del Juez respecto de "...ciertas reservas desde el ámbito socio familiar que presenta el causante, al entender que no esté garantizado que el penado G. tenga la contención necesaria en sus salidas..." en virtud de que su hermana -que es el referente social propuesto- no lo ha visitado en la Unidad Penal; considera por el contrario que el domicilio ofrecido abastece lo necesario para cumplir la salidas, siendo que la hermana del causante, según informa la Unidad Penal "...ha demostrado buena predisposición para brindar contención y recibir a su hermano en el domicilio particular...", agregando que las exigencias que impone el Juzgado no surgen del texto legal.

Por último, expresa que en el dictamen negativo del servicio penitenciario se valoran cuestiones atinentes a la subjetividad del penado y que ello vulnera sus derechos constitucionales, por lo que corresponde apartarse de la posición del Departamento Técnico Criminológico. Solicita revocación y que se incorpore al interno al instituto de la libertad asistida en términos de condicional.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del recurso.

Comienzo afirmando, en lo que hace a la normativa aplicable, que en la ley de ejecución penal provincial se impone -como primer exigencia- que el interno posea conducta ejemplar o la máxima calificación posible, además de la confección de informes del Departamento Técnico Criminológico de las Unidades Penitenciarias donde los internos se encuentren alojados (Art. 104 ley 12.256 según ley 14.296 en relación al artículo 13 del C.P.).

En lo que hace a los agravios vinculados a la conducta del penado, destaco que -como surge del recurso y de este incidente- dos de las tres sanciones disciplinarias impuestas -que el apelante pretende se tengan por no pronunciadas- se encontrarían firmes por no haber sido oportunamente impugnadas; por ello no puede cuestionarse su valoración a efectos de calificar la conducta del interno, la cual -y aun sin tener en cuenta la sanción que sí habría sido discutida- no se observa como arbitraria, en tanto se la adjudicó una calificación 7.

A su vez, debe tenerse en cuenta que la evaluación sobre el concepto y conducta del interno en el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, como su puntuación, reflejan "historia" dentro de las Unidades de alojamiento y no se ciñen exclusivamente a las sanciones impuestas (aun cuando ellas poseen relevancias para tal determinación). Ya el primer requisito para la concesión del beneficio (el máximo de conducta), no se encuentra cumplimentado.

En lo que hace los otros dos agravios, fundados en las razones vinculadas a la relación con el referente social ofrecido y a las reservas de carácter psicológico que tuvo en cuenta el departamento técnico criminológico para justificar su dictamen negativo; considero que tampoco asiste razón al recurrente.

Si bien entiendo que los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador (quien podría apartarse fundadamente de lo aconsejado), debe tenerse presente que para ese alejamiento deben hacerse explícitas las razones, con base en una crítica sobre las pautas o informes tomados como guía por el Departamento Técnico Criminológico, o respecto de sus conclusiones (si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan plenamente subjetivas). Ninguna de esas situaciones se presentan en autos.

En ese sentido, considero que no son arbitrarias las razones invocadas para estimar que el domicilio y la persona receptora no ofrecían las garantías que requerirían las autoridades del servicio penitenciario, principalmente porque no ha dado muestras en sentido contenedor. No resulta irrelevante, en ese orden de ideas, la apreciación respecto de que no lo ha acompañado en el transcurso de su detención por medio de visitas; al respecto, remarco que el penado está privado de su libertad desde el 5 de julio de 2016 y en el curso de más de dos años, la Sra. M., en cuyo domicilio se lo alojaría el penado, no ha concurrido a la Unidad Penal ni una sola vez. Si bien ello puede deberse a múltiples razones, ello no quita de que tal valoración por parte de las autoridades penitenciarias sea acompañada.

A su vez, conforme surge de fs. 30, la Sra. M. refirió que el consumo de estupefacientes del penado se reflejó en su conducta y en algunos problemas personales, habiendo recomendado la funcionaria del Patronato de Liberados que la entrevistó "...la posibilidad de que realice una entrevista con psicóloga a fin de evaluar posible tratamiento por el consumo de sustancias...".

Esto último se relaciona, asimismo, con el otro orden de motivos expresado por el Departamento Técnico Criminológico, vinculados a aspectos psicológicos del penado. Como puede leerse -a fs. 18 y vta.-, en el informe psicológico en el que se ha basado el dictamen negativo de fs. 22, la profesional actuante advirtió "...dificultades para percibir y asumir los aspectos menos auspiciosos de sí, tendiendo a depositar los mismos en el entorno o terceros...", habiendo rechazado el interno la posibilidad de contar con un espacio de asistencia psicológica dentro de la Unidad Penal. Esos datos distan de ser una apreciación exclusiva de aspectos subjetivos referidos a una posición sobre el hecho por el que fue condenado, como expresa el recurrente.

Es así que, no resultando arbitrario el dictamen efectuado por el Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en los informes brindados por profesionales que han evaluado al interno y al entorno receptor, considero que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación (no encontrándose satisfechos los requisitos normados en el artículo 104 de la ley 12.256 según ley 14.296, en relación con el artículo 13 del C.P.).

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo propongo.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, diciembre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 41/46 y vta. (arts. 440 y 498 del C.P.P., artículo 104 de la ley 12.256 según ley 14.296, en relación con el artículo 13 del C.P.).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver al Órgano de origen, donde deberá notificarse al interno.